

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00807-00

ACCIONANTE: EDGAR SAVOGAL CUBILLOS

ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

**VINCULADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –
SEDE OPERATIVA DE COTA**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **EDGAR SAVOGAL CUBILLOS** quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 25 de agosto de 2023 radicó un derecho de petición ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA**, solicitando la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, por cuanto la obligación de la infracción de tránsito ya había caducado y prescrito.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición del 25 de agosto de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

La accionada allegó contestación el 09 de octubre de 2023, en la que manifiesta que la petición se presentó directamente ante la Gobernación de Cundinamarca y que, por lo tanto, quien debe resolverla es la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y/o la Gobernación de Cundinamarca.

Por lo anterior, solicita su desvinculación.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA

La vinculada allegó contestación el 13 de octubre de 2023, en la que manifiesta que, mediante oficio del 12 de octubre de 2023, dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita negar el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA** y/o la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA**, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **EDGAR SAVOGAL CUBILLOS**, al no haberle dado respuesta a su petición del 25 de agosto de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰11*.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental aportada, observa el Despacho que el señor **EDGAR SAVOGAL CUBILLOS** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA**, en el que solicitó lo siguiente¹²:

“FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Tengo 1 comparendo 9540424 que ya caducó y se encuentra prescrito.

A la fecha no se ha eliminado de la plataforma sigue vigente a pesar de haber caducado y prescrito.

(...)

PETICION.

Solicito se me elimine esta infracción y esta multa que ya caducaron y prescribieron.”

La petición fue radicada el 25 de agosto de 2023, a través de la plataforma web de recepción de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, correspondiéndole el radicado No. 2023117583¹³.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA** al contestar la acción de tutela manifestó que, la petición había sido radicada ante la Gobernación de Cundinamarca y que, por tanto, la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y/o la Gobernación de Cundinamarca eran quienes debían resolverla.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante oficio

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Página 04 del archivo pdf 01AcciónTutela

¹³ Página 05 ibídem.

del 12 de octubre de 2023, dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos¹⁴:

“(...) De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 1184 de fecha FEC EN CONSTRUCCION por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción y nulidad dentro del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo N.º 9540424 de fecha 10 DE AGOSTO DE 2010 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de COTA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

Es de aclarar que, dentro del proceso adelantado del comparendo en referencia, se le decretó Medida Cautelar de embargo mediante la(s) Resolución(es) N.º 67858 de fecha 15 DE MARZO DE 2018, de la(s) cual(es) no podrá ser ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación (...)”.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida al correo electrónico: jers1.seguros@gmail.com¹⁵ éste último coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **único punto** del derecho de petición, el accionante solicitó le fuera eliminada la multa de tránsito por configurarse la caducidad y la prescripción. Frente a ello, la accionada, en primer lugar, le manifestó que, dentro del *proceso* se había decretado medida cautelar de embargo y que no podía ser levantada hasta tanto no se cancelara la totalidad de la obligación.

¹⁴ Página 08 del archivo pdf 06ContestacionSriaMovilidadCmarca

¹⁵ Página 13 ibídem

Y, en segundo lugar, lo notificó de la Resolución No. 1184, por medio de la cual resolvió “*Negar la solicitud de Nulidad y Prescripción propuesta*” y “*Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo*”, con base en los siguientes argumentos¹⁶:

(i) Que mediante Resolución No. 3055 del 23 de septiembre de 2010, “*se declaró contraventor de las normas de tránsito (...) a EDGAR SAVOGAL CUBILLOS (...) imponiéndole el pago de una multa de \$257.500, decisión que fue notificada en Estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre*”.

(ii) Que mediante Resolución No. 5270 del 31 de diciembre de 2010, notificada por aviso el 13 de diciembre de 2012 en la página web de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se libró mandamiento en contra de EDGAR SAVOGAL CUBILLOS.

(iii) Que mediante Resolución No. 67858 del 15 de marzo de 2018, se decretó medida cautelar de embargo y se expidió oficio comunicando a las entidades bancarias.

(iv) Que la resolución mediante la cual se libró mandamiento de pago fue notificada en debida forma, interrumpiendo de esta forma el término de prescripción, como lo preceptúa el artículo 159 del Código de Tránsito y que, por tanto, no era posible acceder a la solicitud de declaración de la prescripción.

(v) Que el proceso de cobro coactivo administrativo se adelantó de conformidad con las normas vigentes y que, por tanto, no se configuraba ninguna de las causales taxativas del artículo 133 del C.G.P. para acceder a la solicitud de nulidad.

Como soporte de lo anterior, le envió al accionante una copia de las Resoluciones 3055 del 23 de septiembre de 2010¹⁷, 5270 del 31 de diciembre de 2010¹⁸ y 67858 del 15 de marzo de 2018¹⁹.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por **EDGAR SAVOGAL CUBILLOS**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

¹⁶ Páginas 09 a 12 ibídem

¹⁷ Página 16 ibídem

¹⁸ Página 17 ibídem

¹⁹ Página 28 ibídem

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²⁰.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Finalmente, se desvinculará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **EDGAR SAVOGAL CUBILLOS** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

²⁰ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ